

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1091-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 11 de diciembre del 2020

VISTO:

El Expediente n.° 904-2020/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por **MICHEL JAVIER BLANCO OSORIO**, mediante la cual petitiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO**, respecto de un área de 0.8624 ha., ubicado en el sector La Viña, distrito de Buenavista Alta, provincia de Casma, departamento de Ancash, (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] y sus modificatorias (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante "el Reglamento").

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante escrito presentado el 24 de agosto del 2020 [(S.I. n.° 12830-2020) folio 1], **MICHEL JAVIER BLANCO OSORIO** (en adelante "el administrado"), solicitó la primera inscripción de dominio a favor del Estado de "el predio", con la finalidad de una posterior compra, para lo cual presentó los siguientes documentos: **a)** declaración Jurada del Impuesto Predial HR y PR de los años 2018 y 2019 (folios 1 y 2); **b)** Certificado de búsqueda catastral n° 011522-2019, emitido por la Subdirección de registro y catastro de la SBN el 28 de noviembre del 2019 (folios 2 y 3); **c)** Certificación de posesión de predio con fines agrarios, emitido por el Juzgado de Paz del distrito de Casma el 23 de noviembre del 2008 (folios 3 y 4); **d)** plano perimétrico y de ubicación P-1 de agosto del 2019 (folio 4); y **e)** Certificado de búsqueda catastral (publicidad n° 6148419), expedido por la SUNARP el 26 de agosto del 2019 (folio 5); **c)** memoria descriptiva de agosto del 2019 (folio 6).

4. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 4° del "TUO de la Ley", concordado con el literal c) del numeral 2.3 del artículo 2° de "el Reglamento", la primera inscripción de dominio es un acto de adquisición a través del cual se incorpora un predio al patrimonio estatal o se formaliza su dominio a favor del Estado; el cual también debe ser incorporado al Registro de Predios, según lo prescrito en el artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP, aprobado con la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 097-2013-SUNARP-SN del 03 de mayo de 2013.

5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 38° de "el Reglamento", según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias, el cual ha sido desarrollado en la Directiva n.° 002-2016/SBN denominada "Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado", aprobada por la Resolución n.° 052-2016/SBN (en adelante "Directiva n.° 002-2016/SBN").

6. Que, asimismo, el numeral 18.1 del artículo 18° del “TUO de la Ley” establece que “[l]as entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...);” es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones.

7. Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “el administrado”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 02757-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de septiembre del 2020 (folios 7 al 9), en el que se determinó, lo siguiente: **i)** revisada la base única de predios del Estado y la base gráfica referencial de SUNARP, se observó que “el predio” recae totalmente sobre área no inscrita; **ii)** revisado el geoportal web a modo de visor-consulta del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, se observó que “el predio” recae totalmente sobre concesión minera Ximenita de Casma II, con código n.º 010481106; y, **iii)** de la imágenes satelitales del Google Earth del 04 de julio de 2019, “el predio” se encuentra desocupado.

8. Que, de lo señalado en el considerando precedente, “el predio” no se encuentra inscrito; sin embargo, se debe indicar que el procedimiento de primera inscripción de dominio es un procedimiento que se inicia de oficio y no a solicitud de parte, motivo por el cual, se debe declarar improcedente la solicitud presentada por “el administrado” y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución. Sin perjuicio de ello, se informa que esta Subdirección evaluará incorporar a “el predio” al patrimonio del Estado a través de un procedimiento que se abrirá de **OFICIO** acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar dichas incorporaciones.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, la “Directiva N.º 002-2016/SBN”, la Resolución N.º 0081-2020/SBN-GG del 7 de diciembre del 2020 y el Informe Técnico Legal n.º 1274-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11 de diciembre de 2020 (folios 10 y 11).

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **MICHEL JAVIER BLANCO OSORIO**, mediante la cual solicita la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal (e)

^[1] Aprobado por Decreto Supremo 019-2019/VIVIENDA del 09 de julio de 2019, publicado en el diario “El Peruano” el 10 de julio de 2019.

^[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º. 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

^[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.